

# Diferendo territorial y marítimo entre Colombia y Nicaragua\*

Por Ricardo Abello Galvis\*\*

\*\* Profesor Principal de Derecho Internacional Público de Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá - Colombia); Abogado de la misma universidad; Profesor de la Academia Diplomática de San Carlos M/Phil en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra IUHEI (Suiza); Estudiante del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana; Director del Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI; Ex-Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional - ACCOLDI; ricardo.abello@urosario.edu.co

Mucho se ha discutido en lo relativo al fallo de la Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo, la "CIJ" o "Corte") que despertó a los colombianos de la inercia existente hacia el archipiélago de San Andrés. Las críticas a la decisión y a la actuación colombiana han ido en diferentes sentidos, muchas de ellas como consecuencia de la dificultad que tiene admitir la pérdida de lo que siempre habíamos considerado nuestro.

La historia del caso la dividiría en tres partes: la primera de ellas entre 1980 y diciembre del año 2000, es decir desde el momento en el que el gobierno nicaragüense declara unilateralmente la nulidad del tratado Esguerra-Bárceñas y un año antes de la presentación de la demanda ante la Corte; la segunda, entre el 5 de diciembre de 2001 y el 13 de diciembre de 2007, momento en el que Colombia retira su declaración de aceptación de la competencia de la Corte y Nicaragua presenta la demanda (6 de diciembre), hasta el día de la lectura de la decisión de la Corte relativa a las excepciones preliminares; y, la tercera parte entre el 13 de diciembre de 2007 y el 19 de noviembre de 2012.

El presente artículo se centrará en esta tercera fase que es en la que se desarrolla el fondo del asunto. Sin embargo, se hará referencia, a modo de introducción, a la decisión del 13 de diciembre de 2007 relativa a las excepciones preliminares para la cabal comprensión de la decisión del 19 de noviembre de 2012.

---

\* Las opiniones que se presentan en el presente artículo no comprometen en nada al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, se trata de opiniones presentadas en mi calidad de Profesor de Carrera Académica de la Universidad del Rosario que es una entidad privada y sin vínculo alguno con el Ministerio.



De acuerdo con lo anterior, la CIJ determinó en el año 2007 varios aspectos que son el punto de partida de la decisión sobre el fondo. En este sentido, se resaltan los siguientes:

1. La CIJ determinó que el tratado Esguerra – Bárcenas estaba vigente en 1948<sup>1</sup>, razón por la que era aplicable el artículo VI del Pacto de Bogotá y, en consecuencia, lo regulado en el tratado de 1928 quedaba, en principio, excluido del proceso<sup>2</sup>.

En este sentido la Corte estableció que las islas, islotes y cayos quedaban por fuera del proceso, por lo cual en su fallo determinó que San Andrés, Providencia y Santa Catalina eran de soberanía colombiana. Quedó faltando la exclusión de las demás islas, islotes y cayos porque el tratado no menciona en forma expresa los nombres, motivo por el que su identificación debió hacerse en el fondo del asunto<sup>3</sup>.

Así mismo, lo relativo a Roncador, Quitasueño y Serrana debía analizarse en el fondo del asunto en mención ya que de forma expresa fueron excluidos del tratado Esguerra – Bárcenas, por encontrarse en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América. Una lectura lógica de este punto muestra de forma clara que Nicaragua no consideraba estos espacios como propios. Sin embargo decidió reivindicarlos en el proceso<sup>4</sup>.

2. Un segundo punto al que debo hacer referencia en esta introducción es que para la Corte el Tratado Esguerra – Bárcenas es un tratado en materia territorial y no marítima. Lo anterior denota que el Acta de Canje de 1930 no desterritorializó el tratado como lo invocó Colombia en el proceso sobre excepciones preliminares.

Esta es tal vez la parte más compleja de dicha decisión en la medida en que la Corte determinó que no existía una delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua. Es decir, que el meridiano 82 no era la frontera marítima<sup>5</sup>.

A modo de conclusión de los dos puntos anteriores, puede afirmarse que la Corte determinó que no era competente para conocer del Tratado Esguerra – Bárcenas con relación a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Esto, que a primera vista podría ser considerado como un triunfo de Colombia, en realidad no lo era por cuanto la Corte debía identificar las demás islas, islotes y cayos a los que hace referencia el tratado. Por otro lado, la Corte se ciñó de forma estricta al tenor literal del acuerdo y en consecuencia asumió la competencia para entrar a hacer la delimitación territorial entre los dos Estados teniendo en cuenta que se trataba de un instrumento en materia territorial y no marítima.

## Fondo del Asunto (2008-2012)

Con los antecedentes arriba señalados, el equipo jurídico de Colombia hizo una nueva propuesta de delimitación abandonando definitivamente el icónico Meridiano 82. En este sentido, la propuesta partía de una rigurosa equidistancia entre diferentes espacios territoriales nicaragüenses y colombianos para trazar una línea que empezaba en la parte norte al este del meridiano 82 y terminaba en la parte sur al oeste de dicho meridiano. Se trataba de un trazado en el que se aplicaron de forma estricta diferentes normas de delimitación marítima.

Con esta propuesta Colombia entraba “perdiendo” espacios marítimos al norte pero se preservaban, de una forma lógica, todos los espacios territoriales. Es decir todas las islas, islotes y cayos que seguían en el proceso; además, se estaba invocando soberanía sobre espacios marítimos al oeste del meridiano 82, en el sur hasta encontrarse con la frontera marítima con Costa Rica<sup>6</sup>. Con la claridad de la pretensión anterior, llegamos a la fecha fijada por la Corte para la lectura del fallo. El juez Peter Tomka, presidente de la CIJ, inició la lectura a las 9 a.m., hora de Colombia; en este momento ni el más pesimista de los colombianos se imaginaba el alcance de la decisión con las graves consecuencias para el país que ésta acarrearía.

La decisión tiene cuatro grandes partes, a saber: la primera, en lo

1 - Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), excepciones preliminares, C.I.J. Recueil 2007, pg. 859, párr. 82. Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI, Vol. 1, 2008, pg. 205-262; así mismo en la pg. Web: [www.anuariocdi.org](http://www.anuariocdi.org)

2 - *Idem*, pg. 861, párr. 90.

3 - *Idem*, pg. 863, párr. 97.

4 - *Idem*, pg. 865, párr. 104.

5 - *Idem*, pg. 869, párr. 120.

6 - Tratado Fernández - Facio de delimitación marítima de 1977 (Colombia - Costa Rica). Este tratado no ha sido ratificado aun por el Gobierno Costarricense.

relativo a la soberanía sobre cada uno de los siete espacios terrestres ubicados al este del meridiano 82; la segunda, sobre la delimitación de la Plataforma Continental extendida; la tercera, acerca de la delimitación de la frontera entre los dos Estados; y, la cuarta, respecto de la determinación de dejar a Quitasueño y Serrana como enclaves. A continuación se analizará cada una de ellas.

## 1) Soberanía sobre cada uno de los siete espacios terrestres ubicados al este del meridiano 82

En relación con la soberanía sobre los espacios terrestres, la Corte empezó explicando la geografía de cada uno de estos siete espacios que aun se encontraban en disputa. En este sentido, la Corte analiza la ubicación y características geográficas así como la extensión de los cayos de Albuquerque, Este-Sur-Este, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo<sup>7</sup> con el fin de determinar si se trataba de islas, es decir que se encuentran sobre el nivel del mar y pudieran ser susceptibles de apropiación<sup>8</sup>. Esto debía hacerse para poder determinar sobre cuál de los dos Estados en el litigio debía recaer la soberanía; en sentido contrario, para saber con exactitud cuál de estos espacios no era susceptible de ser reivindicado

al no encontrarse sobre el nivel del mar y, en consecuencia, no poder ser considerado como una isla. Para estos efectos, la Corte analizó el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – CNUDM y el caso *Qatar / Bahrein*<sup>9</sup>.

Respecto a los diferentes espacios, la única duda sobre la susceptibilidad de ser apropiada recaía sobre Quitasueño, ya que para Nicaragua todas y cada una de las elevaciones de bajamar que conforman este banco se encuentran siempre bajo el nivel del mar, mientras que para Colombia sí hay elevaciones de bajamar que se encuentran sobre el nivel del mar<sup>10</sup>.

La Corte determinó que era claro que una de esas elevaciones de bajamar, la denominada QS 32, sí quedaba sobre el nivel del mar en pleamar. En consecuencia se trataba de una isla y por esta razón era susceptible de apropiación<sup>11</sup>.

Con lo anterior ya claramente definido, la Corte entró a determinar cuáles de esos espacios terrestres eran parte del Archipiélago de San Andrés de acuerdo con lo señalado en el Tratado Esguerra – Bárcenas de 1928, teniendo en cuenta que la soberanía de todas las islas, islotes y cayos que conforman dicho Archipiélago recae en Colombia de acuerdo con el artículo 1 de dicho tratado.

La Corte analiza el tratado Esguerra – Bárcenas de 1928, el *uti possidetis juris* y las efectividades (determinando la fecha crítica y el análisis de las mismas) para el eventual reconocimiento de Nicaragua de los títulos de Colombia y la posición adoptada por los terceros Estados y el valor probatorio de los mapas. Analizado todo lo anterior, la Corte determinó, no podía ser de otra forma, que la soberanía sobre los siete espacios terrestres era de Colombia<sup>12</sup>.

Hasta este momento las noticias eran buenas para Colombia. Sin embargo, recordando la lectura de decisiones como la relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca / Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia / Singapur)<sup>13</sup>, o la relativa a la Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania) y la Aplicabilidad de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia c. Federación Rusa) cuando la primera parte de la sentencia va de forma clara a favor de uno de los Estados, la segunda parte se va en sentido contrario. Efectivamente, esto fue lo que pasó!

## 2) Delimitación de la Plataforma Continental extendida

Este punto es bastante polémico toda vez que Nicaragua reivindicaba u

7 - *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, op. cit., pg. 17 y 18, párr. 24.

8 - El artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – CNUDM, sostiene que: "Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar (...). Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental".

9 - *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, fondo, C.I.J. Recueil 2001, pg. 40.

10 - *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, op. cit, pg. 19, párr. 28.

11 - *idem*, pg. 22, párr. 37.

12 - *idem*, pg. 39, párr. 103.

13 - *Soberanía sobre Pedra Branca / Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia / Singapur)*, fondo, C.I.J. Reports 2008, p. 12. La traducción al Español de esta sentencia puede ser consultada en: *Anuario Colombiano de Derecho Internacional – ACDI*, Vol. 2, 2009, pg. 175-291; así mismo en la pg. Web: [www.anuariocdi.org](http://www.anuariocdi.org)

14 - *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, fondo, C.I.J. Recueil 2009, pg. 61.

15 - *Aplicabilidad de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia c. Federación Rusa)*, excepciones preliminares, C.I.J. Sentencia del 1 de abril de 2011.

derecho a una Plataforma Continental extendida, es decir más allá de las 200 millas náuticas. Este concepto está regulado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, la "CNUDM") en su artículo 76.

En la medida en que Colombia no ha ratificado este tratado, la Corte debió aclarar que el numeral 1 del artículo 76 es una norma consuetudinaria<sup>16</sup>. Es decir, que hay un elemento material y una *opinio juris* y, en este sentido, se trata de una fuente del derecho internacional<sup>17</sup> que le es aplicable a los Estados independientemente de que hayan ratificado o no el tratado en el que se encuentre consagrada esa regulación.

En cuanto a los demás numerales del artículo 76 la Corte no se pronunció sobre el carácter consuetudinario de estas normas relativas al alcance y delimitación de la Plataforma Continental en los casos en los que el Margen Continental se encuentra más allá de las 200 millas náuticas<sup>18</sup>.

Así mismo, la Corte sostuvo que Nicaragua solo había presentado "informes preliminares" a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y, además, que Nicaragua no aportó las pruebas necesarias para demostrar que el margen continental se extendía lo suficientemente lejos para que haya una superposición de plataformas continentales. La

Corte determinó que no estaba en posición de delimitar las porciones de plataforma que le correspondieran a cada Estado<sup>19</sup>.

Al respecto, se considera que un eventual proceso judicial por parte de Nicaragua en el que este país pretenda reivindicar una Plataforma Continental extendida no tiene viabilidad alguna, toda vez que, dadas las características del Mar Caribe, un tribunal no va a realizar esa delimitación, ya que es la Comisión de Límites de la Plataforma Continental la entidad encargada de hacerlo de acuerdo con lo establecido en la CNUDM. Obviamente solo los Estados que son parte de este tratado pueden hacerlo. Además, la Convención establece en el párrafo 8 del artículo 76 que debe haber una representación geográfica equitativa. Así mismo, la Corte recuerda en la decisión que el Preámbulo de la Convención señala que "los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto"<sup>20</sup>.

En este sentido, otorgarle semejante derecho a Nicaragua no solo alteraría completamente este principio en el Caribe sino que hacerlo en una decisión que solamente tiene efectos *inter partes*<sup>21</sup> conllevaría a que se generaran inequidades con terceros Estados de la región.

En consecuencia este punto no será resuelto ante un tribunal sino ante la

Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

### 3) Trazado de la delimitación marítima

La Corte empieza señalando que las partes en el litigio están de acuerdo en que el derecho aplicable es el derecho consuetudinario toda vez que Colombia no es parte de la CNUDM. Nuevamente la Corte hace referencia al numeral 1, literal b del artículo 38 del Estatuto de la Corte<sup>22</sup> al señalar que los artículos 74, 83 y 121 de la CNUDM son costumbre internacional<sup>23</sup> como ya lo había señalado en el caso de *Qatar c. Bahrein*<sup>24</sup>.

Posteriormente la Corte parte del principio de equidistancia; esta era la posición que Colombia había presentado para trazar la delimitación, en la que, como ya se mencionó, el trazado de la frontera marítima empezaba en el norte al este del meridiano 82 y terminaba al sur al oeste de este meridiano. Para poder trazar la línea media provisional, la Corte debía determinar cuáles eran las costas pertinentes. Al aplicar esta teoría se empieza a caer la estructura de la defensa colombiana, ya que no tiene en cuenta los títulos históricos y afirma que "en el presente caso el principio del *uti possidetis juris* no permite determinar quien detiene la soberanía sobre las formaciones marítimas en litigio"<sup>25</sup>.

16 - Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), op. cit., pg. 43, párr. 118.

17 - Ver artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

18 - Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), op. cit., pg. 43, párr. 118.

19 - *idem*, pg. 46, párr. 129.

20 - Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Preámbulo; ver también: Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), op. cit., pg. 46, párr. 128.

21 - Ver artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

22 - Ver pp. No. 17.

23 - Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Preámbulo; ver también: Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), op. cit., pg. 50, párr. 139.

24 - Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein), op. cit., pg. 40

25 - Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), op. cit., pg. 28, párr. 65.

La Corte al determinar que la costa pertinente nicaragüense mide aproximadamente 531 Kms. mientras que la colombiana solo mide alrededor de 65 Kms., es decir, que la relación entre las costas pertinentes de cada Estado es de 1 a 8,2 a favor de Nicaragua<sup>26</sup>, terminó generando una gran diferencia que a la postre sería la base para que le fueran adjudicados tantos espacios marítimos a Nicaragua en perjuicio de Colombia. Esto, aun teniendo en cuenta que con posterioridad en la decisión, la Corte redujo dicha relación a una de 1 a 3,44 para evitar inequidades en la división de los espacios marítimos<sup>27</sup>.

La Corte trazó una línea media provisional, de acuerdo con sus propios antecedentes jurisprudenciales como en el caso relativo a la *Delimitación marítima en el Mar Negro*<sup>28</sup>, que terminó ajustando, de acuerdo a las circunstancias pertinentes, en aras de obtener un resultado equitativo<sup>29</sup>, tal y como ya lo había hecho en el caso de la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*<sup>30</sup>, ya que en el caso nuestro se veía la diferencia existente en la relación de las costas pertinentes, es decir en la relación de 1 a 3,44 ya señalada.

Hasta este momento todo era previsible; sin embargo, empezaban nuestros problemas por cuanto la Corte ya había decidido no incluir a Quitasueño para determinar la Costa pertinente colombiana; tampoco tuvo en cuenta al Archipiélago como una unidad sino

que tomó cada isla en forma individual. Es decir, las circunstancias especiales hacían que la diferencia arriba mencionada en las proporciones de las costas pertinentes fuera muy grande. Esto conllevó a que se le otorgaran a Nicaragua alrededor de dos terceras partes de las aguas en disputa.

Posteriormente la Corte entró a determinar cuál era la zona marítima pertinente así como los derechos que generaban las diferentes formaciones marítimas, es decir, los cayos de Albuquerque, Este-Sur-Este, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo. La Corte sostuvo que todos estos espacios generaban un derecho de 12 millas náuticas, rechazando la posición nicaragüense que pretendía que estas formaciones solo debían tener un derecho a 3 millas náuticas como consecuencia de su pequeño tamaño. De igual forma, sostenía que no tenían derecho a zona económica exclusiva ni a plataforma continental al tratarse "de rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia"<sup>31</sup>.

En lo relativo a Quitasueño, la Corte efectuó un análisis individual en la medida en que no era comparable con las demás formaciones. En efecto, la Corte sostuvo que la mayoría de las elevaciones de bajamar que se encuentran alrededor de la QS 32 se encuentran en un perímetro que no es superior a 12 millas náuticas, razón por la que pueden ser tenidas en cuenta para generar espacios marítimos co-

mo una unidad y gozar de un derecho territorial como el de cualquier isla. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la CNUDM, es decir, 12 millas náuticas<sup>32</sup>. La Corte, bajo el principio de equidad, decidió que la línea media provisional se debía modificar hacia el este, como consecuencia de la diferencia en la relación existente entre las costas pertinentes. Al revisarlas determinó que no se podía reducir el derecho que cada una de las islas generaba a las 12 millas náuticas de mar territorial.

Posteriormente llegaría la etapa de la equidad. En efecto, la Corte consideró que Nicaragua tenía un derecho de 12 millas náuticas, que solo se vería interrumpido por el derecho que Colombia tenía, a su vez, cada una de las islas colombianas ubicadas más al oeste del meridiano 82 y que, en consecuencia, se encuentran enfrentadas a la costa nicaragüense. Es decir, San Andrés, Providencia, Santa Catalina y los cayos de Albuquerque que generan un derecho de 200 millas náuticas hacia el este de las mismas<sup>33</sup>. Este fue el argumento con el que la Corte terminó trazando dos líneas paralelas al norte y al sur de las islas mencionadas privando a Colombia la gran parte de espacios marítimos que habíamos considerado como nuestros aun desde antes de la independencia de España. Esto mismo sirvió para determinar que Quitasueño y Serranilla quedarían como enclaves siguiendo la jurisprudencia del caso de las *islas anglonormandas*<sup>34</sup>.

26 - *idem*, pg. 57, párr. 153.

27 - *idem*, pg. 91, párr. 243 y ss.

28 - *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, fondo, C.I.J. Recueil 2009, pg. 108, párr. 137.

29 - *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, op. cit., pg. 77, párr. 205.

30 - *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente))*, Fondo, C.I.J. Recueil 2002, pg. 441, párr. 288.

31 - *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - CNUDM, artículo 121, numeral 3.*

32 - *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, op. cit., pg. 69, párr. 182.

33 - *idem*, pg. 88, párr. 236.

34 - *Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y la República Francesa (1977)*, RSA, vol. XVIII.

#### 4) Determinación de dejar a Quitasueño y Serrana como enclaves

La decisión de dejar los enclaves se hace patente desde el momento en que la Corte sostuvo que Quitasueño no podía ser incluido para trazar la línea media provisional ya que la QS 32 -la única formación que queda sobre el nivel del mar en pleamar- es una formación de apenas un metro cuadrado que se encuentra a 40 millas náuticas de la isla de Providencia y, en consecuencia, decidió no tenerla en cuenta<sup>35</sup>. A esto se suma lo explicado en la parte final del punto anterior en el sentido de que la distancia y el tamaño debían ajustarse al principio de equidad y, por esto, al no poder ser incluidas dentro del área establecida por la Corte para trazar la línea media provisional, quedaron por fuera los cayos de Quitasueño y Serrana.

Este punto de la decisión puede ser considerado el más sensible en la medida en que la Corte generó una situación que, a futuro, será objeto de discusiones y eventuales roces con Nicaragua. Esto a pesar de que las aguas que se deben navegar para que los buques colombianos puedan llegar hasta esos cayos son zona económica exclusiva. Es decir, que se trata de aguas en las que hay libertad plena de navegación de acuerdo con lo señalado en el artículo 58 de la CNUDM y que esperamos que las autoridades nicaragüenses respeten plenamente.

## Consideraciones Finales

En primer lugar, y de acuerdo con las pretensiones de Nicaragua, el resultado final pudo ser aun más grave de lo que fue si se tiene en cuenta que el país centroamericano pretendía dejar enclavadas todas las islas, islotes y cayos, incluidos San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>36</sup>.

En segundo lugar, es necesario resaltar el hecho de que la Corte le cerró la puerta a las pretensiones nicaragüenses relativas a una eventual indemnización por la pesca efectuada por Colombia durante todos los años que Nicaragua no pudo hacerlo. En efecto, la Corte sostuvo que al tratarse de una frontera que no había sido trazada, la porción que le sea atribuida a una de las partes "no abre el derecho a una reparación"<sup>37</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de una decisión inapelable y definitiva, se considera que en este momento la atención se debe centrar en los puntos que la Corte dejó pendientes. En este sentido, hay dos temas esenciales:

El primero de ellos es el relativo a las 200 millas náuticas de mar territorial. En la medida en que Nicaragua no ha trazado sus líneas de base, la Corte no pudo determinar hasta donde llegan esas 200 millas. En este sentido, Colombia debe estar alerta al método que vaya a usar Nicaragua para trazarlas y recordar el caso de *Qatar c. Bahrein* en el que la Corte

recordó que el principio general es de trazar las líneas de base en bajamar y que, en consecuencia, las líneas de base recta son una excepción que se aplica únicamente cuando la costa es demasiado accidentada<sup>38</sup>.

Permitirle a Nicaragua que haga un trazado de acuerdo a este segundo mecanismo equivale a que tenga un mayor espacio de aguas interiores y, en consecuencia que las 12 millas náuticas de mar territorial se empiecen a contar a partir de una distancia mayor de la costa y, por ende, las 188 millas náuticas de zona económica exclusiva también se empiecen a contar más hacia el este, generándonos una nueva pérdida de espacios marítimos para Colombia.

En segundo lugar, y para terminar el presente texto, con relación a los pescadores artesanales, llama la atención que la Corte no haya hecho referencia a la pesca de subsistencia. Aunque este concepto fue considerado por la Corte como un derecho consuetudinario en el diferendo *Relativo a los derechos de navegación entre Costa Rica y Nicaragua* cuando afirma que "la Corte concluye que la pesca por los habitantes de la ribera costarricense del río San Juan para fines de subsistencia desde esa margen debe ser respetada por Nicaragua como derecho consuetudinario"<sup>39</sup>, garantizando así los derechos de los isleños a pescar en la zona sin necesidad de entrar a determinar si se trata de espacios nicaragüenses o colombianos.

ORBIS

<sup>35</sup> - *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, op. cit., pg. 75, párr. 202.

<sup>36</sup> - *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, op. cit., pg. 70, párr. 186.

<sup>37</sup> - *Idem*, pg. 93, párr. 249.

<sup>38</sup> - *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, op. cit., pg. 103, párr. 212.

<sup>39</sup> - *Diferendo relativo a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, fondo, C.I.J. Recueil 2009, pg. 266, párr. 144. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI*, Vol. 3, 2010, pg. 195-270; así mismo en la pg. Web: [www.anuariocdi.org](http://www.anuariocdi.org)